

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00187-00
DEMANDANTE: MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS: EDILBERTO HERNÁNDEZ
Medio de control: ACCIÓN DE REPETICIÓN

En el presente asunto el Ministerio de Defensa a través de apoderada judicial presentó demanda con el objeto de incoar el medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del CPACA, en contra del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ en razón de la condena impuesta a la entidad por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dentro del proceso ordinario de reparación directa adelantado por hechos ocurridos el 21 de agosto de 2006 en el Municipio de Arauca.

Como petición especial solicita la acumulación de la presente demanda con las acciones de repetición radicadas al número 2014-00019 y 2014-00112 seguida en este despacho en contra del mismo demandado y en favor de la demandante.

Sustenta su pedimento en los numerales segundo y tercero del artículo 148 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del CGP, distingue entre acumulación de demandas y acumulación de procesos, ya que uno y otro no son figuras jurídicas distintas, al respecto señala la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas*

demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

El tema fue abordado por el consejo de estado auto 2013-01491 del 01 de marzo de 2016, con ponencia de la magistrada **Sandra Lisset Ibarra Vélez**, donde explicó:

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que esta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se haya proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos. (Subrayas propias del texto)

De acuerdo con los numerales 1º y 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior permite al Despacho concluir que no es procedente en el presente caso aplicar la figura jurídica de la acumulación de procesos, dado que las circunstancias jurídico procesales del presente caso no lo permiten, en la medida en que no se cumple la condición de que existan procesos para acumular, ya que en este eventos lo que ocurre es que existen son dos (2) demandas que obran en un mismo expediente, en el cual además aún no se ha trabado al litis.

En atención a los numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que consagra la figura jurídica de la **acumulación de demandas**, que:

i) Consiste en la posibilidad de que se puedan presentar nuevas demandas en un proceso o expediente donde ya obra una demanda inicial.

ii) La oportunidad para presentar la nueva demanda corre desde antes de que se notifique el auto admisorio y hasta antes de la fecha y hora de la audiencia inicial.

iii) El único requisito para que proceda la acumulación es que las demandas se hubiesen podido presentar como pretensiones acumuladas dentro de un mismo libelo, es decir, que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, a saber, que se trate de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas; que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí —salvo que se propongan como principales y subsidiarias—, no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

iv) En cuanto a las notificaciones se tiene que, si ya se ha notificado la admisión de una primera demanda, el auto admisorio de la demanda que se acumula se debe notificar por estado y el demandado tendrá derecho a solicitar copia de la misma.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos consagrados en los numerales 2º y 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, en la medida en que:

i) Ya se abrió un expediente con un número de radicado con motivo de una primera demanda presentada por los señores Félix Marino Jaimes Caballero, Carlos Ciro Ruiz Duarte y Carlos Roberto Ávila Aguilar a través de su abogado el señor Roberto Ávila Gafaro, y se pretende la acumulación una nueva demanda esto es la presentada por el señor Luis Alfonso Buitrago Vásquez a través de su apoderado Javier Augusto Buitrago Rey;

ii) La configuración de la nueva demanda, tuvo lugar antes de que se expida auto admisorio y antes de que se señale fecha y hora de la audiencia inicial;

iii) Las dos demandas se habrían podido presentar en una sola acumulando sus pretensiones, es decir que respecto de ellas hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones, dado que:

1) Se trata de pretensiones de un mismo medio de control esto es de nulidad y de restablecimiento del derecho;

2) Las pretensiones que contienen son conexas en la medida en que comparten una misma causa;

3) el Juez competente para conocer de ellas es el Consejo de Estado, en la medida en que ambas están dirigidas contra un acto administrativo de carácter disciplinario proferida por el Procurador General de la Nación;

4) Las pretensiones de ambas demandas no se excluyen entre sí en la medida en que están encaminadas hacia un mismo objetivo, esto es la nulidad del mencionado acto administrativo, no ha operado la caducidad de ninguna de las pretensiones en la medida en que la

demanda original fue presentada dentro del término de cuatro meses (4) siguientes a la notificación del acto administrativo que los sancionó disciplinariamente;

5) Todas se tramitan por el procedimiento ordinario en la medida en que pertenecen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Para clarificar el tema el despacho hará un cuadro comparativo del estado de las demandas que se solicita acumular.

Proceso	Demandante	Demandado	Estado	Tema
2016- 00187	Ministerio de defensa	Edilberto Hernández	Para admitir	Repetición
2014-00019	Ministerio de defensa	Edilberto Hernández	Curador contestó la demanda	Repetición
2014-00112	Ministerio de defensa	Edilberto Hernández	Se fijó fecha para audiencia inicial	Repetición

Por lo expuesto el despacho considera que no es posible acumular la demanda 2014-00112 debido a que la norma establece un límite temporal para la acumulación de demandas, esto es, hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial, como allí ya se fijó fecha para audiencia inicial la cual fue notificada en el estado No. 26 del 12 de abril de 2016.

Por lo tanto se declarará la acumulación del presente proceso al 2014-00019 el cual se encuentra más adelantado.

De otro lado una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 142, 161, 162 y ss del C.P.A.C.A., el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Acumular las demandas 2016-00187 y 2014-00019 que en ejercicio del medio de control de repetición, previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, contra el señor Edilberto Hernández.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada por NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en contra del señor EDILBERTO HERNÁNDEZ, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente al señor EDILBERTO HERNÁNDEZ, conforme a lo señalado en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de

su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

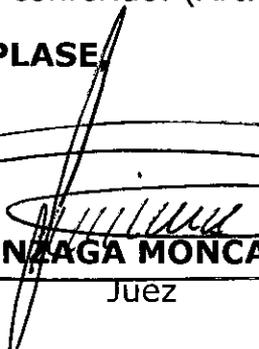
Sexto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio número 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Octavo: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, a la abogada **KATERINE IMBETH QUENZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca, y Tarjeta Profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

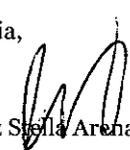

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 77 de fecha **26 de agosto de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM

